

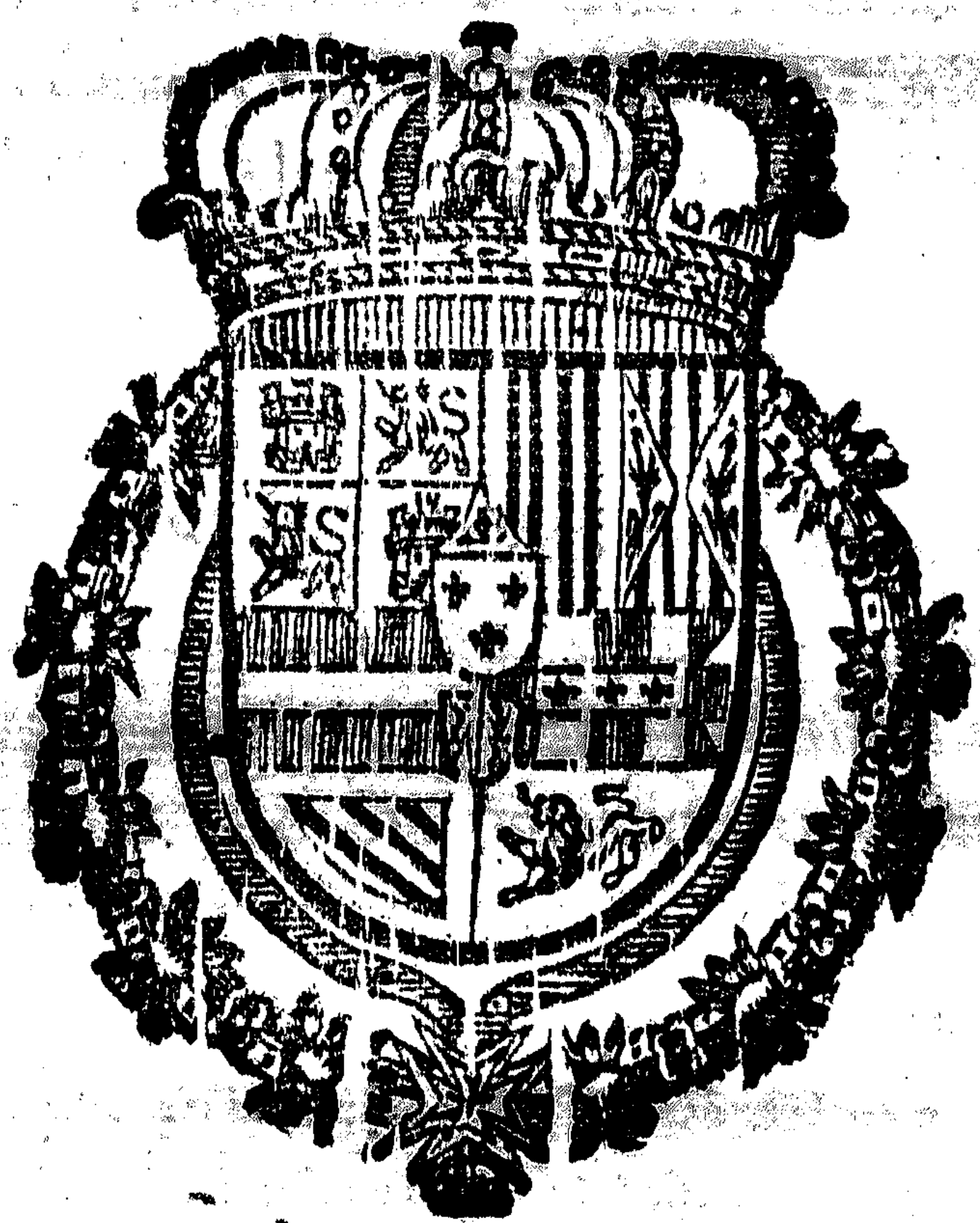
32

✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PROHIBE LA FUNDACION
de Mayorazgos aunque sea por via de agregacion ó de me-
jora de tercio y quinto, y aun por los que no tengan
Herederos forzosos, disponiendose que no se puedan ena-
genar perpetuamente los bienes raíces, ó estables,
sin que para ello preceda Real
licencia.



EN GRANADA:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON NICOLAS MORENO,

AÑO DE MDCCLXXXIX.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: SABED, que para evitar los daños que causa al Estado el abandono de casas y tierras vinculadas, y otras cuya enagenacion está prohibida, he tomado la resolución que me ha parecido oportuna, encargando al mi Consejo me proponga radicalmente lo que se le ofreciese sobre este y otros puntos. Y teniendo presente que el origen principal de estos males dimana de la facilidad que ha habido de vincular toda clase de bienes perpetuamente abusando de la permission de las Leyes, con otros perjuicios de mucha mayor consideracion, como son los de fomentar la ociosidad y la sobervia de

los Vasallos poseedores de pequeños Vínculos, ó Patronatos, y de sus hijos y parientes, y privar de muchos brazos al Exército, Marina, Agricultura, Comercio, Artes y Oficios; por Real Decreto que he dirigido al mi Consejo en veinte y ocho de Abril próximo he resuelto que desde ahora en adelante no se puedan fundar Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raíces ó estables, por medios directos, ó indirectos, sin preceder licencia mia, ó de los Reyes mis sucesores, la qual se concederá á consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el Mayorazo ó mejora llega, ó excede como deberá ser á tres mil ducados de renta; si la familia del fundador por su situacion puede aspirar á esta distincion para emplearse en las carreras Militar, ó Política con utilidad del Estado, y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raíces, lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de Villa, acciones de Banco ú otros semejantes, de modo que quede libre la circulacion de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioracion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria, ó de mucha utilidad publica, declarando, como declaro, nulas y de ningun valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar que en adelante se hicieren sin Real facultad y con derecho á los parientes inmediatos del fundador ó testador para reclamarlas y suceder libremente, sin que por esto sea mi ánimo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculacion perpetua, mientras no concurra licencia mia, cuyo fin derogo todas las Leyes y costumbres en contrario. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento y

para

ello expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion y la guardéis, cumplais y executeis sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna : que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve : YO EL REY : Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado : El Conde de Campomanes : Don Tomás Bernad : Don Gregorio Portero : Don Francisco García de la Cruz : Don Felipe de Rivero : Registrada : Don Nicolás Verdugo : Teniente de Canciller mayor : Don Nicolás Verdugo. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es Copia de la Real Cédula que fué dirigida al Sr. Corregidor de esta Capital , de que Certifico Yo Josef Marcelo Montoro Escribano del Rey N. Sr. mayor de la Renta de Salinas de esta Ciudad y su Reyno ; Oficial mayor de la Escribanía mayor de Cabildo del cargo de Don Pedro de Don Pedro Moreno. Y para que conste lo firmé. Granada y Julio 9. de 1789.

*Josef Marcela
Montoro,*